

53-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Analizada la denuncia presentada el siete de junio del corriente año por el señor ***** contra los señores Oscar Alirio Campos Ventura, Junior Zelaya, Lydía Elena Vega, Jorge González Méndez, Julio César Rodríguez Palma y Carmen de Osorio, servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que, eventualmente, pueden constituir actos de corrupción.

Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes para los servidores estatales y las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, así como una lista de conductas que les están categóricamente prohibidas.

De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

En ese sentido, la competencia objetiva conferida a este Tribunal se circunscribe a verificar posibles transgresiones a los deberes o prohibiciones antes referidos.

Es por esa razón que el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública.

II. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que en ésta consta que el veintitrés de octubre de dos mil catorce el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y un contratista nacional suscribieron un contrato para la realización de un curso denominado “Victimología”, en el cual se nombró como administrador al señor *****.

El denunciante considera que el señor Oscar Alirio Campos Ventura, Coordinador de la Unidad de Justicia Juvenil de la Corte Suprema de Justicia cometió una serie de irregularidades en la ejecución del mencionado contrato, entre ellos no informarle en tiempo que había sido delegado como administrador de contrato y no respetar las facultades otorgadas al mismo, incumpliendo con los plazos y disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP).

Señala que el referido señor no tomó las medidas correspondientes para resguardar información sobre la ejecución del referido contrato, que cambió el listado de los asistentes al curso, que realizó modificaciones contractuales y no le dio el adecuado seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Por todo ello, considera que dicho servidor público ha vulnerado las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras b), f), i) de la LEG y los principios de probidad, imparcialidad, responsabilidad, legalidad y lealtad previstos en el artículo 4 de la misma normativa.

Al respecto, este Tribunal advierte que el señor ***** cuestiona la legalidad y el cumplimiento del contrato celebrado entre el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y un contratista nacional para la realización del curso denominado “Victimología”; sin embargo, la competencia de este Tribunal se limita al conocimiento de asuntos que constituyan una vulneración a los deberes éticos y/o prohibiciones éticas determinadas en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG, por lo tanto, no tiene la facultad de examinar la legalidad de los actos de la Administración Pública.

Por otro lado, cabe aclarar al denunciante que los principios contenidos en el artículo 4 de la LEG, son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; pero, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados específicamente en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG.

Adicionalmente el denunciante indica que los señores Junior Zelaya, Lydia Elena Vega, Jorge González Méndez, Julio César Rodríguez Palma y Carmen de Osorio habrían obstaculizado y retardado la entrega de información solicitada referente a la ejecución del contrato relacionado, así como le habrían solicitado que cambiara el listado de los asistentes al curso y todo el contenido del expediente para ocultar las inconsistencias que existieron en el referido proceso, situación que tampoco guarda correspondencia con los deberes y prohibiciones éticas competencia de este Tribunal y, en consecuencia, debe plantearse en otras instancias.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 33 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárese* improcedente la denuncia presentada por el señor ***** contra los señores Oscar Alirio Campos Ventura, Junior Zelaya, Lydia Elena Vega, Jorge González Méndez, Julio César Rodríguez Palma y Carmen de Osorio, servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia.

b) *Tiénesse* por señalado para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan en el folio 4 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.